**Control de Lectura 6 – Precios de Transferencia**

**Materia: Seminario de Auditoria Catedrático: Lic. Javier Miranda**

**Alumna: Adriana Guadalupe Martínez Ayala MA09008 Usuario: Amartinezgt04**

El comercio nacional e internacional se basa en la transferencia de bienes y servicios. Es un hecho que la globalización y el incremento de grupos nacionales y compañías con operaciones en diversos países son parte del actual entorno económico.

El artículo 62-A del Código Tributario establece la obligación de los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con sujetos relacionados de, determinar los precios y montos de las contraprestaciones, considerando los precios de mercado utilizados para bienes o servicios de la misma especie entre sujetos independientes.

De la misma forma debe procederse si las operaciones o transacciones se celebran con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; siendo éstos los que no gravan la utilidad neta imponible, los que la gravan con una tasa inferior a un 80% de la tasa salvadoreña, y los que clasifique la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Como se puede observar, este artículo no hace referencia a operaciones o transacciones de compra o venta de bienes o servicios, por lo que debe entenderse que se trata de actividades que generan ingresos o costos y gastos. Al utilizar el legislador el término determinar, debe entenderse que el contribuyente debe poder demostrar documentalmente que ha realizado el análisis de precios respectivo, de manera que el Fisco pueda comprobar que se ha seguido un procedimiento para concluir si los precios utilizados por el contribuyente corresponden a los utilizados por su competencia para artículos o servicios de la misma naturaleza, en circunstancias similares.

El artículo 124-A del mismo Código establece que los contribuyentes que celebren operaciones con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, deben presentar un informe de las operaciones realizadas, si éstas, ya sea en forma individual o en conjunto, son iguales o superiores a $571,429.00. El informe debe ser presentado en el formulario que al efecto deberá proporcionar la Administración Tributaria, y debe ser entregado por el contribuyente a más tardar el 31 de marzo del año subsiguiente al que se refiere el informe.

El artículo 199-A del Código Tributario da facultad a la Administración Tributaria para efectuar la estimación de la base imponible para efectos de IVA si los precios utilizados por el contribuyente: a) no son fidedignos, b) son inferiores o superiores al precio corriente de mercado, c) no se hubieren emitido los documentos que señala el Código Tributario u otras leyes tributarias, d) el valor de las operaciones no estuviere determinado o no fuere o no pudiere ser conocido; sin importar si se trata de bienes gravados, exentos o no afectos a dicho impuesto.

Igual facultad tiene la Administración Tributaria para establecer el crédito fiscal, si el precio de adquisición de los bienes o servicios es superior al corriente de mercado. En el caso de impuesto sobre la renta, la Administración Tributaria podrá determinar la renta y las deducciones, si éstas resultan ser superiores o inferiores al utilizar precios de mercado.

El artículo 199-B del Código Tributario establece que el precio de mercado en operaciones locales es el precio de venta utilizado por otras empresas no relacionadas que comercialicen bienes o servicios de la misma especie. Para la exportación de bienes o servicios, el precio de mercado es el que otros sujetos no relacionados utilicen para bienes o servicios de la misma especie, desde El Salvador hacia el mismo país de destino. En el caso de las importaciones, el precio de mercado lo constituye el que tengan los bienes o servicios de la misma especie para otro suplidor no relacionado, más los gastos de transporte, cuando proceda. Si por alguna razón el precio de mercado no puede ser determinado, la Administración Tributaria lo establecerá adoptando el precio o el monto de las contraprestaciones que el contribuyente haya recibido de los adquirentes de los bienes o servicios no relacionados.

Es importante tomar en cuenta que el artículo 199-C del Código Tributario establece los casos en que debe considerarse sujetos relacionados para efectos fiscales, así:

a) Cuando uno de ellos dirija o controle a la otra parte, o posea directa o indirectamente, al menos el 25% del capital social o del derecho a voto.

b) Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas entidades o posean en forma conjunta, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas entidades.

c) Cuando se trate de sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión o grupo empresarial.

d) También se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación directa o indirectamente, corresponda al cónyuge o persona unida por relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o hasta el segundo de afinidad.

e) En una unión de personas, sociedad de hecho, contrato de colaboración empresarial, contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% del resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.

f) Cuando exista una persona domiciliada en el país con un distribuidor exclusivo residente en el extranjero.

g) Cuando exista un distribuidor o agente exclusivo domiciliado en el país, de una entidad domiciliada en el exterior.

h) Cuando una persona domiciliada en el país realice compras a su proveedor del exterior por más del 50% del total de las compras.

i) Cuando una persona residente en el país tenga establecimientos permanentes en el extranjero.

j) Cuando un establecimiento permanente situado en el país tenga su matriz en el exterior u otra entidad relacionada.

k) En el caso de operaciones realizadas con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales. (Art.199-D).

El artículo 199-D del Código Tributario establece los criterios de comparabilidad de las operaciones realizadas por los contribuyentes con partes independientes, y la forma de eliminar las diferencias que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación. El artículo 125 del Código Tributario establece la obligación para los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a $571,522.80, de presentar a la Administración Tributaria un informe semestral (en enero y julio) por medio magnético o electrónico relativo a las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que hayan realizado, incluyendo la siguiente información:

1. Identificación de los proveedores de bienes y servicios, el concepto de la operación o transacción, el valor acumulado mensual y el crédito fiscal de IVA. Igual obligación existe si las compras se han hecho a sujetos excluidos de dicho impuesto. (Tomar en cuenta lo establecido en el artículo 119 del Código Tributario).
2. Identificación de clientes, indicando el concepto de la operación o transacción, el valor acumulado mensual y el débito fiscal de IVA.
3. Identificación de las personas o entidades por cuenta de quienes, sin ser representantes, se recibieron ingresos, indicando el monto y la identificación del tercero.
4. Identificación de los acreedores a cualquier título y condición, indicando el monto de las obligaciones.
5. Identificación de los deudores a cualquier título y condición, indicando el monto de la obligación.

La identificación consiste en detallar:

a) nombre, denominación o razón social, NIT, número de Registro de Contribuyente;

b) fecha, número y clase de documento emitido o recibido;

c) en caso de proveedores extranjeros, personas naturales, que han ingresado al país, número de pasaporte o carnet de residente o documento equivalente;

d) en origen;

e) en el caso de caso de proveedores, personas naturales, que no han ingresado al país, el nombre de la persona y el NIT o registro fiscal de su país de origen;

f) en el caso de proveedores extranjeros, personas jurídicas, que tengan representante o apoderado en el país, se hará constar el NIT o el número de pasaporte o carnet de residente del representante o apoderado que realiza las operaciones;

g) en el caso de proveedores extranjeros, personas jurídicas, que no realizan operaciones en el país, bastará con el nombre, razón social o denominación, NIT o registro fiscal de su país de origen que conste en el documento comercial correspondiente.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 135 del Código Tributario, el auditor fiscal debe incluir en su dictamen e informe fiscal, una nota que explique el cumplimiento o incumplimiento por parte del contribuyente de las obligaciones indicadas en los párrafos precedentes.